SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Allard Industries, LTD., representada por [redacted] y Michele del Prisco Carrabs, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]co., cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02172, relativa al expediente No. 035-2020-ECON-01046, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago de las siguientes sumas: A) La suma de RD$ RD$690,333.45, a favor de la señora [redacted], por daños materiales causados. B) La suma de RD$ RD$1,000,000.00, a favor de la señora [redacted], por daños morales causados. **TERCERO**: CONDENA a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago, de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, por las consideraciones dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 1021/2024, instrumentado el 2 de julio de 2024, por el [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 515/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 23 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Allard Industries, LTD., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, en la que participó como interviniente forzosa Seguros Sura, S.A.; sustentada en que sufrió lesiones al resbalarse dentro del parqueo de la plaza comercial "Blue Mall Santo Domingo" propiedad de la demandada; **b)** la citada demanda fue rechazada, por falta de pruebas, mediante la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02172, dictada en fecha 12 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente la demanda original,

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

condenando a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Blue Mall Santo Domingo), al pago de la suma de RD$690,333.45, por concepto de daños materiales, el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, a favor de la demandante, ahora recurrida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las solicitudes de la parte recurrida respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

2) En el apartado b) de las conclusiones de su memorial de defensa, la parte recurrida solicita: *PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de la Sentencia Civil No. 1303-2024-SSEN-00152 de fecha 21-05-2024 dictada por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL resultado del RECURSO DE APELACION que interpusiera la Sra.* [redacted]*, en contra de la Sentencia dictada en la primera instancia a favor de la hoy demandante y recurrente en casación ALLARD INDUSTRIES LTD operadora del nombre comercial Plaza BLUE MALL, demanda en suspensión esta que fue depositada en la Secretaria de esta alta corte en fecha 28-06-2024 y notificada mediante acto de alguacil No. 1020/2024 a la misma en fecha 02-07-2024 instrumentado por el* [redacted]*, Alguacil de Ordinario de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del D.N., en virtud de que tal y como indicáramos y detallamos en nuestras motivaciones, argumentaciones y medios de defensa al fondo en esta misma instancia, la demandante no ha indicado modalidad alguna para garantizar el crédito reconocido a la demandada que avala la Sentencia atacada y por además ser improcedente por las razones y motivos expuestas.- SEGUNDO: RESERVAR el derecho a la Sra. [redacted] *para el depósito de prueba adicional al presente recurso si fuere necesario, ya sea prueba conocidas por las partas en ocasión del proceso, o nuevas pruebas que puedan aportar a la solución del presente Recurso de Casación. TERCERO: CONDENAR a la Empresa ALLARD INDUSTRIES LTD operadora del nombre comercial Plaza BLUE MALL al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA.* [redacted]*CO. Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

3) En cuanto a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.* ***Párrafo II.-****El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario*.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el mismo contexto, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, que regulan el régimen jurídico del instituto procesal de la suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

5) De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que esta sede de casación deviene en incompetente para conocer, fallar y resolver las contestaciones de que se trata. En esas atenciones, declara la incompetencia de esta Sala, y remite a las partes a que se provean como procede en derecho. Se hace constar que la presente motivación vale dispositivo.

Sobre los pedimentos incidentales de la parte recurrida

6) En su memorial de defensa, la parte recurrida también solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los artículos 7, 8, 10 y 18 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional, procedencia y admisibilidad del mismo.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 515/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8) En cuanto a los artículos 7, 8 y 18 de la Ley núm. 2-23, se advierte que la parte recurrida se ha limitado a invocar de manera general la supuesta inobservancia de dichos artículos, sin especificar de qué forma el presente recurso de casación incumple con los requisitos exigidos en las citadas disposiciones. Esta ausencia de fundamentación impide que esa parte de su pedimento pueda ser evaluada, razón por la cual debe ser desestimada, valiendo dispositivo.

9) En cuanto a la falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **derecho de los consumidores**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por lo tanto, resulta

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; **derecho de los consumidores**; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, [redacted], valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al principio de la inmutabilidad del proceso; violación al derecho de defensa; y subversión de las reglas probatorias aplicables a la responsabilidad civil cuasi-delictual; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; y falta de base legal; **tercero**: falta de motivación; violación a la tutela judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa y subversión de las reglas probatorias aplicables a la responsabilidad civil cuasi-delictual, por los siguientes motivos: **a)** modificó el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, pasando de la responsabilidad civil cuasi-delictual de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil a la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor, sin que esta última fuera invocada por la demandante ni se siguieran los mecanismos procesales para reformular la causa del litigio; **b)** realizó la advertencia sobre la posible aplicación de dicho régimen en la última audiencia, el 12 de

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

febrero de 2024, cuando el proceso ya estaba completamente instruido y las partes debían concluir al fondo, lo que impidió a la parte demandada ajustar su estrategia probatoria; y **c)** al introducir un marco normativo distinto al invocado en la demanda, alteró las reglas de responsabilidad y la carga probatoria, afectando la estructura de la defensa de Allard Industries, LTD., lo que configura una vulneración de su derecho de defensa y justifica la casación del fallo.

14) En respuesta a los argumentos expuestos por la entidad recurrente, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, alegando que no hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que la causa y el objeto de la demanda permanecieron inalterables. Sostiene que el juez de fondo tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos y que la parte recurrente fue debidamente advertida sobre la posible aplicación de la Ley núm. 358-08. Además, se le concedió plazo para aportar pruebas—como videos—y se le dio oportunidad de presentar oposiciones, réplicas y conclusiones antes del cierre de los debates, lo cual no hizo. En consecuencia, argumenta que no puede prevalerse de su propia falta, ya que no aportó pruebas que la liberaran de los hechos imputados y no realizó oposiciones ni presentó conclusiones sobre la recalificación jurídica del litigio.

15) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) La parte recurrente fundamentó su acción original en la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada (cuasi delictual) del artículo 1384 párrafo del Código Civil y, en aplicación del principio iura novit curia, previo advertencia de cambio de calificación, hemos determinado que el derecho aplicable resultaba en las disposiciones de la Ley 358- 05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, motivo por el cual las partes se encontraban en la posibilidad de hacer cualquier reparo al respecto y referirse a esta calificación jurídica, lo que no fue realizado en la especie. (…).*

16) En ese contexto, destacamos también lo que hizo constar la corte *a qua* en la sentencia impugnada, al final del apartado de la cronología del proceso:

> *(…) A la audiencia anterior* (12 de febrero de 2024) *comparecieron las partes representadas por sus abogados, y previo a que presentaran sus conclusiones, la Corte: Advirtió a las partes la posibilidad de variación de calificación jurídica, haciendo constar la probable aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05; posteriormente, concluyeron como se indica más adelante y la Corte ordenó a la parte recurrida, Allard Industries LTD, depositar la comunicación donde haga constar la afirmación de que no posee los vídeos de seguridad del día en que ocurrió el accidente, al efecto, otorgó un plazo de 10 días, a vencimiento, 5 días comunes para tomar conocimiento, a vencimiento, 15 días a la parte recurrente para depositar su escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento, 15 días la parte recurrida al mismo fin, reservando el fallo y las costas. (…).*

17) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[2], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[3]. Esta Corte

[2] El derecho lo conoce el juez.
[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

18) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[4].

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[5].

20) La controversia en cuestión se encuentra comprendida dentro del supuesto previsto en el numeral (i) del párrafo precedentemente indicado, del cual se advierte que la corte *a qua*, en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2024, realizó una advertencia expresa a las partes sobre la posible variación de la calificación jurídica bajo la cual fue sometida la demanda original, es decir, la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada (cuasi delictual) del artículo 1384 párrafo del Código Civil, señalando la posible aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05. Ante dicha advertencia, tanto la parte demandante como la parte demandada manifestaron expresamente "No nos oponemos a la variación de la

[5] SCJ-PS-22-0213, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

calificación jurídica", conforme se evidencia en el apartado de las pretensiones de las partes descritas en la sentencia impugnada.

21) En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se advierte que la alzada actuó dentro de los límites de su competencia, ya que no solo ejerció su facultad de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos, amparada en el principio *iura novit curia*, el cual faculta a los jueces a aplicar el derecho que corresponda a los hechos alegados, sin estar limitados por la calificación jurídica otorgada por las partes, sino que además cumplió con su deber de advertir a las partes sobre dicha variación, brindándoles la oportunidad de pronunciarse al respecto, sin que estas manifestaran oposición alguna, preservando así el derecho de defensa de estas. En consecuencia, dado que la corte *a qua* actuó conforme a derecho, garantizando el debido proceso y el principio de contradicción, no se advierten los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede su desestimación.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como en falta de base legal, por los siguientes motivos: **a)** distorsionó el contexto fáctico del caso al interpretar erróneamente las pruebas presentadas, emitiendo una sentencia desconectada de la realidad procesal; **b)** fundamentó su decisión en el testimonio del señor [redacted] para concluir que la demandante, [redacted], sufrió una caída

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

debido a un piso mojado en el nivel S3 del parqueo de Blue Mall, cuando dicho testigo, en sus declaraciones transcritas en la propia sentencia impugnada, indicó expresamente que no vio la caída y desconocía su causa, además de afirmar que el área estaba iluminada, contradiciendo la versión de la demandante; y **c)** al basar su fallo en una interpretación errónea y contraria a la realidad de las pruebas aportadas, la corte *a qua* emitió una decisión basada en inferencias y sin sustento jurídico válido, lo que configura una grosera desnaturalización de los hechos y justifica la casación de la sentencia impugnada.

23) La parte recurrida defiende la decisión criticada del citado segundo medio de casación, argumentando que la corte no tergiversó las declaraciones de los testigos, ya que tanto [redacted] como [redacted] declararon de manera clara y detallada sobre lo ocurrido el 29 de julio de 2020 en el S-3 del parqueo de la Plaza Blue Mall. Asimismo, afirma que el tribunal, tras examinar los hechos y valorar las pruebas aportadas, determinó de manera lógica y coherente que existían pruebas suficientes y concluyentes sobre la ocurrencia del daño y la calidad de la accionante para demandar. La corte aplicó la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05, entendiendo que la parte recurrida, al estar consumiendo en la plaza comercial, tenía derecho a un entorno seguro y a servicios de calidad, lo que hacía responsable a la recurrente de garantizar su protección y seguridad.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(…) Al encontrarnos apoderados de un recurso, –que pretende la revocación de la decisión atacada en todas sus partes –, en virtud del efecto devolutivo, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado. (…) 9. En ese sentido y para dar contestación a los hechos alegados, del estudio de los documentos aportados al expediente y de los que fueron analizados por el juez a quo, hemos determinado la ocurrencia de los hechos siguientes que resultan relevantes al caso: a) Consta depositada copia de la factura de fecha 29 de julio de 2020, emitida por Boutique Cartier Blue Mall, a nombre de la señora [redacted], por un monto de cincuenta y nueve mil sesenta y un pesos dominicanos con 60/100 (RD$59,061.60), por concepto de compra de producto. b) Igualmente figura en el expediente copia de la factura de fecha 29 de julio de 2020, emitida por Boutique Cartier Blue Mall, a nombre de la señora [redacted], por un monto de ocho mil novecientos noventa y un pesos dominicanos con 60/100 (RD$8,991.60), por concepto de compra de producto. c) Consta depositadas varias indicaciones médicas de fecha 29 de julio de 2020, recetadas por el Dr. [redacted], cirujano ortopédico, a nombre de la Sra. [redacted]. d) Consta radiografía de fecha 29 de julio de 2020, realizada en la clínica [redacted], a la señora [redacted] a requerimiento del Dr. Benzan. e) Consta copia de la factura número 1278 de fecha 29 de julio de 2020 emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$67,058.95, por concepto de compra de varios medicamentos. f) Constan indicaciones del Dr. Benzan del 17 de agosto de 2019. g) Factura número 1368 de fecha 1 de noviembre de 2020 emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$36,884.95, por concepto de compra de varios medicamentos. h) Radiografía AP y lateral de Tobillo Izquierdo, emitida por DOCAMED en fecha 17 de agosto de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "fractura completa en hueso escafoides, probable tendinosis calcificada del tendón de Aquiles". i) Radiografía AP y oblicuo [redacted], emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Radiografía control fractura incompleta astrágalo". j) Radiografía de columna lumbosacra AP y lateral, emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Rectificación columna lumbar, escoliosis lumbar leve, artrosis incipiente". k) Radiografía AP y lateral de Tobillo Izquierdo, emitida por DOCAMED en fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre de la señora [redacted], con la siguiente conclusión: "Radiografía control fractura incompleta astrágalo. Tendinosis calcificada inserción Aquiles". l) Original de certificación psicológica de estado anímico emitida por el Centro de Psicología Aplicada y de Atención a la Familia en fecha 15 de septiembre 2020, a nombre de la señora [redacted], (…). m) Original de recibo número [redacted]9 de fecha 7 de enero de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa. n) También figura la factura número 0712 de fecha 1 de febrero de 2021, emitida por la Farmacia Yamilet a nombre de la señora [redacted], por un monto de RD$26,389.55, por concepto de compra de varios medicamentos; o) Original de recibo número [redacted]1 de fecha 3 de febrero de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; p) Original de recibo número [redacted]0 de fecha 2 de marzo de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; q) Original de recibo número [redacted]2 de fecha 1 de abril de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$120,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa; r) En fecha 19 de abril de 2021, fue emitido por el Dr. [redacted], Ortopedia y Traumatología, un informe médico a nombre de la señora [redacted], (…). s) Original de recibo número [redacted]7 de fecha 1 de mayo de 2021 emitida por la entidad Centro Fisioterapia Dr. Contreras a nombre de la señora [redacted], por la suma de RD$120,000.00, por concepto de fisioterapia pierna izq, fractura completa. t) En fecha 21 de abril de 2023, fue emitido por el Dr. [redacted], Ortopedia y Traumatología, un informe médico a nombre de la señora [redacted], (…) 10. En fecha 6 de

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2023, esta sala de corte celebro la medida de informativo testimonial y comparecencia de [redacted], en la que fueron presentados como testigos, la señora [redacted] y el señor [redacted], los cuales, luego de ser juramentados, declararon al tribunal lo siguiente: A. [redacted]: (…) ***B.*** *[redacted]: "Abogada de la parte recurrente: ¿Puede expresar al tribunal si usted sabe el motivo por el cual la señora Rita está aquí y manifieste que usted sabe y vio? Cuando paso el accidente que yo fui y la ayude a subirla al carro yo le deje una tarjeta mía y me llamaron para darme las gracias, pero luego me llamó y me dijo que si yo podía hacerle el favor de venir a una audiencia a declarar como testigo lo que yo vi, yo le dije que sí. Yo voy a montarme en mi carro y veo a esta señora en el suelo y la otra muchacha levantándola y no podía y yo en ese momento cuando vi eso lo que me dio fue un poco de risa y fui ayudarla, le pregunté ¿Qué van a hacer? La muchacha dijo que estaba llamando al 911 y que no tenía señal y yo le dije que lo más conveniente es que se la llevé. Ella tenía el carro ahí mismo y yo la ayudé a subirla al carro, pero yo de ahí para allá no vi más nada, eso fue lo que yo vi. ¿Dónde fue que ocurrió eso que usted acaba de relatar? En el parqueo de Blue Mall. Yo tengo el carro parqueado ahí, ando con mi hermano, cuando voy bajando, los otros dos parqueos estaban oscuro ahí había claridad. Yo no vi cuando se cayó, la vi cuando estaba en el suelo, el motivo por el que se cayó yo no lo sé. Había agua, pero había agua más para adelante también. ¿usted indica que había agua? Si. ¿Dónde había agua? En mucha parte del parqueo, donde yo estaba también había agua. Ella estaba sucia y mojada de agua. ¿Dónde usted la auxilio en el parqueo había un pozo de agua? Un pozo no, pero estaba mojado. Ella estaba sucia y mojada. ¿Esa agua que usted infiere que había en el parqueo por qué motivo era? No lo sé. En otras ocasiones que he estado ahí siempre hay agua en distintos sitios, no sé si es que lavan. ¿En qué condiciones usted vio que se encontraba la señora Rita cuando usted la auxilio para llevarla al vehículo? En principio yo no me fije bien en ella, pero cuando yo llegue ella lo que tenía era la cara como de dolor y vi la otra muchacha como con un teléfono en las manos. A veces no es bueno moverla, pero lo mejor era que se la llevaran. Ella no podía pararse, la vi agarrándose las piernas y la parte de atrás y que le dolía y en eso paso un gran rato porque ella no quería moverla, pero después se fueron. Recurrido: (Allard Industries LTD) ¿Usted iba de salida del centro comercial? Si. ¿Usted no estaba buscando parqueo? Estaba buscando mi carro. Mi hermano estaba en el carro. ¿Usted indica que cuando la vio y en el lugar que la vio estaba iluminado? Si, estaba claro, no había forma de no ver lo que estaba pasando, ahí se veía todo. ¿Usted indico*

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que la demandante tenía el vehículo cerca? Si. ¿Usted indica que donde estaba no había un pozo de agua? Estaba sucio. Estaba mojado el piso. Pozo no había, a veces limpian. ¿Cómo es el suelo del parqueo? Normal, un piso de cemento. Yo soy ingeniero. Abogada de la parte recurrente: ¿Ese parqueo que usted indica que estaba mojado tenía algún tipo de señalización que indicara que el piso estaba húmedo? En ese momento no vi nada, ellos por lo regular es adentro que ponen conos, pero en el parqueo no vi nada de eso. Yo fui ayudarla a parar, estaba mojada y sucia, pero no vi letrero ni nada, solo la vi en el suelo, ni siquiera vi cómo se cayó. Jueza: ¿El agua que estaba ahí podía dar lugar a un resbalón? Yo no le puedo decir si resbala o no. Soy ingeniero y nosotros tratamos de que el piso sea rustico para que eso no pase, pero muchas veces te puedes resbalar, eso es subjetivo. C. [redacted]: (…)

25) Prosigue motivando la corte *a qua*, de la manera siguiente:

(…) 11. Originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios a través la cual la señora [redacted] persigue que se condene a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo, (Centro Comercial Blue Mall), a causa de la caída sufrido dentro del parqueo (sotan0 S-3) del referido centro comercial, provocada por lo mojado que se encontraba el pavimento. (…) 14. Del análisis armónico de la universalidad de las pruebas aportadas al caso, ut supra descritas, incluyendo las declaraciones ofrecidas ante esta corte de los testigos [redacted], quien presenció la caída y [redacted], ayudó a levantar a la recurrente, las cuales nos parecieron coherentes y creíbles, así como la comparecencia personal celebrada, resulta determinado como un hecho indiscutible que el día 29 de julio de 20220 la señora [redacted] se encontraba en compañía de su amiga quien la acompañaba a realizar unas compras en la tienda Cartier, en las instalaciones de la Plaza Blue Mall, propiedad de la entidad Allard Industries, LTD, aproximadamente a las 11:10 a.m., conforme factura de compra aportada, y en momento en que se dirigen al sótano S-3, donde se encontraban parqueada, la recurrente sufrió una caída debido a que el piso se encontraba mojado y sin ningún tipo de señalización al respecto, lo que fue corroborado por los testigos presenciales antes mencionados. 15. A esta sala de la corte no le queda la más mínima duda de que la recurrente, tal como afirmó resbalo por estar el piso mojado, y es que el testigo [redacted] en sus declaraciones manifestó, que, si bien es cierto que no vio el momento de la caída cuando fue ayudar a levantar a la recurrente la misma estaba mojada y sucia, por lo que

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

si el piso no hubiese estado mojado la recurrente no se hubiera resbalado, mojado ni ensuciado, caída que le dejo genero daños que serán tratados más adelante. 16. Los hechos probados y narrados más arriba cobran fuerza ante los documentos médicos aportados, dígase placa realizada en la clínica [redacted], lugar que indicó la testigo que fue llevada, y las recetas médicas del Dr. [redacted], y su informe médico, más arriba descritos, y la factura de compra en la tienda Cartier y ubicada en la plaza Blue Mall, así como las facturas de compras de los medicamentos que le fueron indicados, todos con la fecha del mismo día en que ocurrió el hecho. 17. Por los motivos anteriormente expuestos, entendemos que existen pruebas más que suficiente y concluyente de la ocurrencia de los hechos, contrario a lo acontecido ante el tribunal de primer grado, también hemos comprobados a través de la comparecencia, que la persona que figura en las fotografías es la recurrente, por lo que se desestima el argumento de defensa de los recurridos, por lo que esta corte fija el hecho generador. (…) 25. De lo anterior se desprende que el hecho jurídico probado se circunscribe a una relación contractual entre las partes, no obstante, por la naturaleza del mismo hecho y según ha enarbolado nuestra Corte de Casación, corresponde a la parte impetrada hacer prueba en contrario y concebir los presupuestos de lo que se pudiesen establecer una exoneración de la responsabilidad civil, dado que se trata de una responsabilidad civil objetiva8 , sin que en la especie la parte recurrida, Allard Industries, LTD, (Centro Comercial Blue Mall), haya aportado la prueba en contrario, tendente a demostrar que el accidente no ocurrió en sus instalaciones, o que el parqueo donde ocurrió el hecho no estaba mojado, y que la plaza había tomado las medidas preventivas de lugar para garantizar la integridad y seguridad física de las personas que allí se presenten o que hayan confluido algún causa eximente de responsabilidad civil9 que destruyera la presunción que pesa a cargo del demandado original. 26. Resulta oportuno indicar que, esta alzada ordenó a la entidad Allar Industries LTD presentar el video de seguridad del parqueo del sótano S3 correspondiente al día 29 de julio en horas de 10:00 a.m a 2:00 p.m., y que en caso contrario emitiera una comunicación a esta sala explicando las razones que le impiden cumplir con lo ordenado; en cumplimiento de lo antes ordenado, la referida entidad recurrida emitió una certificación indicando que no existen esos videos, ya que después de 15 días se borran, en ese sentido, si le hubieran entregado a la recurrente cuando requirió los videos, hubiésemos podido evaluar su contenido y determinar si el lugar contaba con las medidas de seguridad requeridas, máxime cuando la recurrente alega haberlos solicitado y esta parte no niega dicha aseveración y en vista de que nos encontramos frente a una obligación de seguridad la inversión del fardo de la prueba

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *recae sobre el establecimiento quien debe probar las condiciones apropiadas para el uso del parqueo por sus clientes. 27. En tales atenciones, ha sido determinada la responsabilidad de Allard Industries, LTD, (Centro Comercial Blue Mall), debido al descuido al no haber probado tener indicadores para avisar a sus clientes de que el piso estaba mojado, pues tratándose de un establecimiento comercial abierto al público, el mismo debe contar con los mecanismos de seguridad para así prevenir los accidentes que pudiesen suscitarse, queda configurada la responsabilidad a cargo del establecimiento.*

26) El vicio de desnaturalización de los hechos invocado ha sido definido por esta Corte de Casación como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[6].

27) Por otro lado, el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[7]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.
[7] SCJ, 1.ª Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, [redacted]. 1189.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[8].

28) Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, en la que participó como interviniente forzosa Seguros Sura, S.A.; dicha acción se fundamentaba bajo el supuesto de que en fecha 29 de julio de 2020, la actual recurrida visitó el centro comercial Blue Mall y al proceder a retirarse del lugar con una amiga, esta entre la oscuridad pisó un charco de agua y se resbaló dentro del parqueo de dicha plaza comercial; que a raíz de este accidente la referida señora sufrió golpes en la cadera, espalda baja, glúteos, tobillo y pierna izquierda, siendo asistida por señores que se encontraban en el lugar, llevándola a la Clínica [redacted], donde fue diagnosticada con diversas fracturas o secuelas en la pierna izquierda y tobillo, entre otros daños.

29) La citada demanda fue rechazada por falta de pruebas, por el tribunal de primer grado. Sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la corte *a qua*, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, procediendo a condenar a la entidad Allard Industries, LTD, Santo Domingo,

[8] SCJ, 1.ª. Sala. núms. 78, 31 enero 2019. [redacted]. 1298; 42, 31 octubre 2018. [redacted]. 1295; 7, 3 febrero 2016. [redacted]. 1263; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, [redacted]. 1222.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

(Blue Mall Santo Domingo), al pago de la suma de RD$690,333.45, por concepto de daños materiales, el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de esta, a favor de la demandante.

30) El fundamento principal de la corte para tomar su decisión se basa en la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, Allard Industries Ltd. (Centro Comercial Blue Mall), por no haber tomado las medidas de seguridad necesarias en su parqueo, lo que resultó en un accidente que causó daños a la demandante, [redacted]. La corte consideró que el establecimiento comercial tenía la obligación de garantizar un ambiente seguro para sus clientes, y que el hecho de que el piso estuviera mojado sin señalización adecuada constituía un descuido que generó la caída. Además, la alzada subrayó que, al ser una responsabilidad objetiva, la carga de la prueba recaía sobre la entidad demandada, quien no presentó pruebas suficientes que demostraran que el accidente no ocurrió debido a las condiciones del parqueo (falta de iluminación adecuada y con el piso mojado). La falta de videos de seguridad, que se habían solicitado y no fueron entregados, reforzó la presunción de la responsabilidad del establecimiento, ya que impidió verificar si el lugar cumplía con las medidas de seguridad requeridas.

31) Es preciso señalar que, de los hechos constatados por la alzada en su sentencia lo que sí es posible advertir es que entre las partes litigantes existe una relación de proveedor–

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consumidor, debido a que la ahora recurrida se encontraba haciendo consumos en el centro comercial de la actual recurrente.

32) Es pertinente retener que en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes el servicio de parqueo aun cuando sea gratuito, por la expectativa del consumo lleva consigo la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación[9]. En ese contexto, el establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa eximente de responsabilidad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

33) Respecto al sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo, ha sido juzgado por esta Sala que en dicha materia opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*".

[9] SCJ-PS-22-3330, 18 de noviembre de 2022, [redacted]. 1344.

Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. En esas atenciones, esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

34) En el contexto procesal expuesto, se deriva que, una vez aportados los medios de prueba mencionados, correspondía a la demandada, Allard Industries Ltd. (Centro Comercial Blue Mall), refutar el valor probatorio de dichos elementos y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo sostuvo la demandante, [redacted]. Sin embargo, esto no ocurrió, ya que la entidad demandada se limitó a argumentar que no había pruebas suficientes que demostraran la existencia de un accidente debido a un piso mojado, sin aportar pruebas que demostraran lo contrario. A pesar de estar en una posición probatoria más favorable, como responsable del parqueo, no presentó evidencia que contradijera las declaraciones de la hoy recurrida, los testimonios de los testigos, en particular sus afirmaciones de que el piso estaba mojado sin señalización, lo que originó la caída.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

35) Cabe destacar que, además, tanto la parte demandante después de sufrir el accidente, como la corte *a qua*, mediante una medida de instrucción, requirieron a la entidad demandada la presentación del video de seguridad del área del parqueo en cuestión, el cual no fue aportado, bajo el argumento de que los videos se borran después de 15 días. Este incumplimiento refuerza aún más la presunción de que la demandada no cumplió con su responsabilidad de garantizar la seguridad del lugar y rebatir los argumentos de la demanda original. Esto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece la responsabilidad del guardián de un lugar sobre los daños causados por su falta de precaución, y de la jurisprudencia consolidada que asigna la carga de probar los hechos negativos a quien está en mejor posición de hacerlo, en este caso, el establecimiento comercial.

36) En lo referente a los argumentos de la parte recurrente en cuanto al testimonio de [redacted], es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además,

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[10].

37) En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se observa que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización alguna respecto del testimonio ofrecido por [redacted], cuyas declaraciones han sido transcritas anteriormente, pues del análisis del mismo se desprende que su declaración resulta coherente con los hechos debatidos en el proceso. En efecto, dicho testigo afirmó haber auxiliado a la demandante tras su caída, indicó el lugar exacto del incidente –el parqueo de Blue Mall–, y confirmó la presencia de agua en distintas áreas del estacionamiento, incluyendo el sitio donde ocurrió la caída. Asimismo, señaló que la demandante estaba sucia y mojada, y que no observó señalización que advirtiera sobre el estado mojado o resbaladizo del piso. Estas declaraciones, lejos de ser desvirtuadas, coinciden con los hechos probados y refuerzan la tesis de la parte demandante, sin que se advierta que la corte *a qua* haya desnaturalizado su valoración, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

38) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y

[10] SCJ-PS-23-1430, 28 de julio de 2023.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano. Alega que, al examinar la sentencia impugnada, se evidencia que esta no cumple con el estándar motivacional establecido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, reiterado en múltiples decisiones posteriores de dicho órgano, debido a que limitó su análisis a un juicio por inferencia vago y abstracto, lo que impide una adecuada comprensión de su razonamiento y constituye un incumplimiento del deber de motivación que le era exigible conforme a los precedentes vinculantes. Además, con esta deficiencia, la alzada ha desconocido los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de motivar sus decisiones.

39) Frente a los planteamientos de la parte recurrente respecto al tercer medio de casación, la parte recurrida justifica la decisión impugnada, sosteniendo que esta cuenta con suficientes motivos y está debidamente fundamentada en los hechos y el derecho, por lo que no existe falta de base legal. Argumenta que los jueces, basándose en su experiencia, ejercieron correctamente el control de las inferencias de las partes y valoraron adecuadamente las pruebas, elemento fundamental en todo proceso para determinar la veracidad de los hechos y la responsabilidad de las partes. Además, enfatiza que la parte recurrente no refutó las pruebas aportadas ni probó hechos distintos, por lo que no puede alegar la existencia de los vicios denunciados.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) En cuanto a la infracción procesal de falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivación de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantía fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligación y para las partes un derecho.

41) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente en buen derecho que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, realizó por su propia cuenta una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, sin incurrir en las violaciones invocadas, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial: Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 385-05, artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Allard Industries, LTD., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0884
Exp. núm. 035-2020-ECON-01046 (2024-R0323550)
Partes: Allard Industries, LTD., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de los consumidores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*